

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2239.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, línea.	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio gozan Su A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Número 1490.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 24.ª de este año (del 6 al del 12 actual), y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159

Núm de hectáreas 18.265-66.

Causas de muerte.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTE											
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
25	4	6	3	2	4	6	2													1	9	1				12			

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
19	7	8	15	2	2	4

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. 19
 de defunciones. 25
 Diferencia en más 0 ó en ménos. 6

Palma 16 Junio de 1881.—El Gobernador, José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 1491.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Aprobados por este Ayuntamiento los proyectos de presupuestos adicional al ordinario para el corriente año económico y ordinario para el próximo ejercicio de 1881 á 82, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por espacio de quince dias contados desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia, á efectos de reclamacion. Palma 13 Junio de 1881.—El Alcalde, Juan Antonio Perelló.—P. A. del A., Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1492.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

No habiendo tenido efecto por falta de postor la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de las especies de consumos, cereales y sal, por el cupo total y recargos correspondientes á este pueblo y año de 1881 á 82 con arreglo al pliego de condiciones formulado al efecto que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se advierte que la 2.ª subasta del mismo se celebrará el dia 20 de los corrientes á la hora de las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial. Muro 12 Junio de 1881.—El Alcalde, Guillerme Marcell.—P. A. del A., Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 1493.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1881 á 82, se hallará de manifiesto en la casa Consistorial de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á efectos de reclamaciones.

Costitx 12 de Junio de 1881.—El Alcalde, Miguel Esteva y Costa.—Por orden del A. Pedro Vallespir, Secretario.

Núm. 1494.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Casa Consistorial de esta villa, á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia.

Campanet 14 Junio de 1881.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.—P. A. del A., Juan Bannasar, Secretario.

Núm. 1495.

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ.

El repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de

este pueblo correspondiente al año económico de 1881 á 1882 queda de manifiesto al público en esta Casa Consistorial por espacio de cuatro dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia á efectos de reclamacion.

Llubí 15 de Junio de 1881.—El Alcalde, Juan Cladera.—P. A. D. A. y J. P., José Ramis, Secretario.

Núm. 1496.

ALCALDIA DE DEYA.

El empleo de oficial sache de este Ayuntamiento se halla vacante con el haber anual de ciento veinte pesetas, emolumentos y casa franca; se anuncia al público á fin de que los aspirantes al mismo presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro el plazo de quince dias á contar desde el de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia.

Deya 14 Junio de 1881.—El Alcalde, Antonio Vives.

Núm. 1497.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En providencia de trece del que rige recaida á solicitud de D. Miguel Roselló y Bordoy sucesor por sus medios de Guillermo Morey y Más se ha acordado que se haga saber por edictos á Jaime Mut y Tomás, natural y vecino que era de esta Ciudad y cuyo paradero hoy se ignora, se tenga por avisado y requerido para que en el plazo de dos meses haga cumplido pago á dicho D. Miguel Roselló de las seiscientas libras antigua moneda mallorquina equivalentes á dos mil pesetas, que mediante escritura de préstamo de primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, ante D. Pedro José Bonet Notario, registrada en el libro de hipotecas de esta ciudad en cuatro del mismo mes y año, reconoció haber recibido en clase de préstamo de Guillermo Morey y Más, bajo apercibimiento que no lo verificando le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud se publica en este periódico oficial. Palma quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.—Ante mi, Pedro Gazá.

Núm. 1498.

Por las presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Francisco Martí Sanchez, guitarrista, para que dentro el término de quince dias comparezca á este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que le estoy instruyendo sobre estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á su busca y captura y lo pongan á disposicion de este Juzgado; siendo de presumir se encuentre en la Ciudad de Valencia.

Señas del Martí.

Estatura un poco alta, naviz larga, ojos azules y bisco, pelo rubio.

Núm. 1499.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
22	1	0	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	2
23	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
24	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
25	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
26	4	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
27	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
28	2	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
29	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
30	2	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
31	3	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Total	19	1	20	0	1	1	0	0	0	0	0	0	24

Palma 10 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Antonio Llompart.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	0	1	2	1	0	0	1	3
22	0	2	0	2	0	0	0	0	2
23	0	0	0	0	0	0	0	0	0
24	1	0	0	1	1	0	0	1	2
25	0	0	0	0	1	0	0	1	2
26	0	0	0	0	0	1	0	1	1
27	0	0	0	0	1	0	0	1	1
28	1	1	0	2	0	1	0	1	3
29	0	0	0	0	1	0	1	2	2
30	1	1	0	2	1	0	1	2	4
31	1	0	0	1	0	0	0	0	1
Total	5	4	1	10	6	3	1	11	21

Palma 10 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Antonio Llompart.

Palma catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1500.

En virtud del presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D. José Gamundi y Pericás, fallecido soltero, en esta Ciudad, en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias y en los autos juicio de intestado de dicho Gamundi, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Palma catorce Junio 1881.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1501.

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma, encargado de la Judicatura de primera instancia del mismo por indisposicion del Sr. Juez.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en esta Ciudad, calle de la Harina, número doce, consistente en algorfa de dos pisos y porche y linda

por la derecha entrando con casa de D. Bernardo Ramon y Roselló, por el fondo con otra de D. Gerónimo Terres y Socías y de D. Antonio B-star y Sans, por la izquierda con otras de D. Gabriel Rós y Juliá y con las de los sucesores de D. Bartolomé Martorell y por la parte inferior con otras de los espresados sucesores de Don Bartolomé Martorell, la cual se halla justipreciada en la cantidad de dos mil pesetas, y se saca á pública subasta por término de treinta dias acudiendo á los estrados de este Juzgado el dia veinte y uno de Julio próximo venidero, á las doce de su mañana, hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente siendo condicion espresa que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio debiendo depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no obtengan el remate ó su favor.

Palma nueve Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio M. Roselló.

Núm. 1502.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del partido de Mahon

Hago saber: que el dia siete de Febrero del corriente año falleció intestada y sin descendientes en esta ciudad, Angela Perez y Fuster de este vecindario, natural de Benidorm del partido de villajoyosa hija de Vicente y de Angela y que habiéndose incoado en este Juzgado el correspondiente juicio de abintestato, se han presentado reclamando la herencia de dicha finada, Jaime Percz y Fuster y Angela Perez y Perez hermano y sobrina respectiva de aquella. Y en su consecuencia en virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia á fin de que comparezcan á este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dada en el referido juicio ramo separado sobre declaracion de herederos de dicha finada.

Dada en Mahon á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Juan Pons Escribano.

Núm. 1503.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

de Palma de Mallorca.

Capitania General de Marina.—Departamento de Cartagena.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Marina, me dijo en 6 del mes último, lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—Por el Ministerio de Estado, se ha remitido á este de Marina, copia de una orden del Consejo Británico fecha 27 de Noviembre de 1880, que dispone se hagan estensivos los nuevos reglamentos para evitar colisiones en el mar, á los buques del Brasil, Ecuador, Harrasi Japon y Turquía, teniendo en cuenta que por lo que respecta á los buques japoneses no les será necesario que la trompa ó bocina para señales acústicas en tiempo de nieblas etc. que deben llevar los buques de vela y vapores, haya de sonar por medio de fueble ú otro medio mecánico; y en cuanto á los buques turcos llevarán en vez de la campana, un fuerte tambor que se tocará en las mismas circunstancias y á los mismos intervalos en que se manda tocar la campana en el artículo 12.—De R. O. lo digo á V. E. para la debida circulacion.—Lo que comunico á V. S., para su noticia y consiguientes efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cartagena 31 Mayo 1881.—Pezuela.—Señor Comandante de Marina de Mallorca.

Es copia, José Ramis de Aireflor.

Núm. 1504.

Capitania General de Marina.—Departamento de Cartagena.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 31 de Mayo último, me dice lo siguiente.—Excmo Sr.—El Ministro de Estado, en 23 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Cónsul de España en Atenas, en despacho n.º 26 de 11 del corriente me

Núm. 1505.

Factoría de Subsistencias de Palma.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DE VENDEDOR	VECINDAD.	CLASE	PREIO de la unidad		
				CANTIDAD	qq. métrs.	Pesetas.
6	D. Miguel Verger.		Leña en rama.	20'00		2'00

Palma 11 de Junio de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

dice lo siguiente.—Segun aviso de este Gobierno, se han colocado torpedos á la entrada del Golfo de Corinto entre Rion y Antirion, debiendo las naves que entren en el golfo tomar un piloto en Patras, y los que salgan de Corinto, dejarlo en este último puerto. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y tambien de Real orden lo trascribo á V. S. para el suyo y circulacion.—Lo que traslado á V. S. con el mismo objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 10 Junio de 1881.—Pezuela.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.

Núm. 1506.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo arrendarse por el tiempo que convenga al ramo de guerra un edificio de las condiciones convenientes, al obgeto de establecer en él las oficinas del Gobierno Militar de esta Plaza é Isla de Mallorca, se invita por medio del presente anuncio á los Señores propietarios á quienes convenga interesarse en este servicio para que presenten sus proposiciones dentro el plazo de un mes, á contar desde la fecha del Boletin Oficial de esta Provincia en que se halle inserto este anuncio, en esta Comisaria de guerra sita en la calle de San Pedro Nolasco número 1.º, espresando en dichas proposiciones las condiciones del arriendo. Palma 9 de Junio de 1881.—Juan Alomar.

Núm. 1507.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Marzo de 1879 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas elementales de niños.

Canet de Adri. Pesetas. 825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta los tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán así mismo por oposicion las plazas que vaquen desde el dia 1.º del actual hasta el en que principien los ejercicios.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 2 de Junio de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 1508.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, 10 de Agosto de 1858 y 1.º de Marzo de 1879 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuelas elementales de niñas.

Juncosa. 550'00

Además del sueldo asignados los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Lérida dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán así mismo por oposicion las plazas que vaquen desde el dia 1.º del actual hasta el en que principien los ejercicios.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 8 de Junio de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Mes de Juniode 1881.

CANTIDAD	PREIO de la unidad
qq. métrs.	Pesetas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los diferentes asuntos en que ha tenido que fijar la atencion el Gobierno de V. M., se encuentra el relativo á las asignaciones autorizadas en los presupuestos generales del Estado para gastos de material de escritorio y oficinas de las diversas dependencias de la Administracion en sus diferentes ramos.

De la obligacion de justificar la inversion de las expresadas asignaciones, sujetas en otra época á rendicion de cuentas, fueron relevadas las oficinas por Real orden de 17 de Mayo de 1846, siempre que los gastos no excediesen de la cantidad consignada en los presupuestos; pero con la precisa condicion de que los Habilitados rindieran sus cuentas mensualmente al Jefe superior de que dependiesen, justificando en debida forma la inversion de los fondos recibidos, y que examinadas y comprobadas por el Oficial mayor de la oficina, bajo su responsabilidad, recayese despues la aprobacion del Jefe, quedando archivadas las cuentas en las mismas dependencias.

Dicha relevacion se hizo extensiva por Real orden de 8 de Diciembre de 1849 á las oficinas de provincia y de partido, con la limitacion de que los gastos hubieran de circunscribirse precisamente á la cantidad asignada para pago en el presupuesto general del Estado.

El reglamento orgánico de la Administracion provincial de 8 de Diciembre de 1869, en su art. 84, autorizó á los Jefes de la misma para invertir la asignacion del material, para nombrar un Habilitado que lleve y rinda cuenta mensual y para aprobar estas cuentas, previo examen de la Intervencion; confiriendo el art. 85 al Jefe de esta Seccion la facultad de examinar y censurar dichas cuentas, y de cuidar que se conserven archivadas en el Negociado de Habilitacion luego que fuesen aprobadas por el Jefe respectivo.

El examen de las disposiciones mencionadas revela claramente que si al dictarlas presidió el landable propósito de simplificar la justificacion de esta clase de gastos, que en muchos casos es difícil y embarazosa, no se trato de autorizar por eso que los Jefes de las oficinas dispusieran á discrecion de fondos destinados á atenciones especiales, que no deben por tanto ser invertidos en objetos extraños al servicio

de las mismas oficinas. Por esto sin duda, al conceder á los Jefes la amplitud conveniente para la inversion de las asignaciones de que se trata, se les impuso la obligacion de llevar cuenta justificada; pues no de otro modo seria posible apreciar la situacion de estas obligaciones y la buena y fiel inversion de los fondos á ella destinados. El olvido ó descuido de tan razonable precepto ha dado lugar, en algunos casos, á conflictos en las dependencias que se han apartado de su observancia, y á que los acreedores por servicios de esta procedencia se crean con derecho á reclamar del Estado atenciones que en rigor de justicia no pueden serle exigidas.

No se oculta al Gobierno que en ocasiones dadas ha de ofrecer dificultad á los jefes de las oficinas atender con la asignacion mensual que perciben al pago de gastos que convenga ó sea necesario hacer en una época dada para servicio de varios meses ó de todo un año, tales como el surtido de libros é impresiones, el de combustible y otros análogos, y también la reposicion de utensilios y moviliario; pero aparte de que para estos casos es un deber de los funcionarios conciliar la ejecucion de los servicios con los recursos fijos con que á este fin pueden contar, la duda que por tal causa lleguen á contraer claro es que no debe estimarse censurable, ni habria razon de equidad en negarse á reconocerla, caso de sustitucion, por el Jefe entrante, en la parte que á este correspondia satisfacer ó utilizar en servicios de su época.

Importa, sin embargo, recordar que, segun las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes, los fondos de que se trata, no por la forma en que el Estado los facilita dejan de estar obligados á los gastos para que se destinan, y que al percibir con este objeto los Jefes de las oficinas las consignaciones mensuales asumen una responsabilidad personal, tanto en la inversion que de ellas hagan, como en cuanto á las obligaciones y compromisos que contraigan con los particulares con quienes concierten los respectivos suministros.

Importa igualmente que estos sepan de una manera solemne y que no dé lugar á dudas ni interpretaciones que el Estado no es ni puede ser solidario de obligaciones contraidas por los Jefes de las respectivas oficinas, en lo que se refiera á servicios que deban ser atendidos con las consignaciones afectas á los gastos de escritorio que dichos Jefes perciben por dozavas partes; y por último, conviene también que se evite la necesidad de autorizar créditos suplementarios para atenciones de esta clase, que estando razonablemente apreciadas y atendidas no es lo regular que demanden auxilios extraordinarios en el período anual de un presupuesto.

El Ministro de Hacienda debiera limitarse á regularizar en los términos expuestos el servicio de que se trata en lo que exclusivamente concierne á su departamento; pero el Consejo de Ministros ha estimado conveniente hacerlo extensivo á todos, correspondiendo la honra de presentarlo á V. M. el Ministro que suscribe, que tiene la obligacion de cuidar de la responsabilidad con que deben ser ad-

ministrados estos como todos los fondos del Estado.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su aprobacion el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1881.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar de 1.º de Julio próximo, todas las dependencias del Estado, cualquiera que sea su clase, que tengan asignadas en presupuesto cantidades para atenciones de material de escritorio y oficina, estarán obligadas á llevar cuenta y razon de las sumas que perciban para dichos objetos, y de la inversion que hagan de las mismas, así como de los servicios que habiendo sido autorizados por los Jefes respectivos no pudieran ser oportunamente atendidos en casos excepcionales, ya sea por tener pendiente de cobro alguna mensualidad de la asignacion, ya porque las necesidades del servicio obliguen en algun caso á exceder los límites de las consignaciones mensuales en la autorizacion de los gastos; pero entendiéndose siempre obligados los Jefes á no contraer en cada año económico obligaciones por más valor que el de la asignacion anual señalada en el presupuesto.

Art. 2.º Los Jefes de las dependencias designarán un funcionario de la misma, que reúna las condiciones necesarias para ejercer el cargo de Habilitado de gastos del material, y llevar la cuenta y razon de este servicio con las garantías que estime necesarias el Jefe respectivo, y bajo la responsabilidad personal del mismo en cuanto al Estado se refiera.

Art. 3.º Los fondos destinados á las atenciones del material de oficinas se custodiarán en una arca á cargo del Habilitado, y no podrán emplearse en otros objetos que los del servicio de la dependencia á que estén asignados, bajo la responsabilidad personal del Jefe que ordene pagos improcedentes. El Jefe que lo considere conveniente podrá tener una llave del arca del material; pero conservando en este caso otra distinta el Habilitado.

Art. 4.º Los Habilitados no invertirán cantidad alguna sin previa orden del Jefe de la dependencia, Ordenador de los servicios, y cuenta ó factura que demuestre el surtido ó suministro verificado en virtud de aquella orden.

Art. 5.º Para atender á los gastos menores de escasa importancia, podrán los Jefes de las oficinas autorizar para cada mes una cantidad alzada, dentro de la cual el Habilitado tenga facultad de adquirir al por menor los utensilios y efectos más precisos, si bien con la obligacion de abrir por cada cantidad autorizada cuenta particular en que, á partir de la consignacion que se autorice por el Jefe de la dependencia, se vayan sucesivamente anotando á medida que se causen los gastos menores á que se atiende; cuya cuenta servirá de justificante del total que se invierta durante el mes, no excediendo de la cifra autorizada.

Art. 6.º Si el Jefe de una depen-

dencia autorizase gastos que el Habilitado considere que no son propios de las atenciones del material, hará de oficio las observaciones que estime procedentes, y el Jefe en su vista acordará al margen de la misma comunicacion lo que estime conveniente. Este acuerdo será ejecutivo para el Habilitado; pero la responsabilidad que de su cumplimiento pueda deducirse será exclusiva del Jefe ordenador.

Art. 7.º Los Habilitados del material de oficinas tendrán obligacion de llevar en libros debidamente requisitados la cuenta de la Habilitacion, dividida en dos partes, ó sea: cuenta de obligaciones, y cuenta de Caja. En la primera se cargarán las obligaciones contraídas, ó sea el valor ó coste de los servicios ejecutados; se abonarán las obligaciones satisfechas, y se saldará por fin de cada mes; debiendo, por consiguiente, representar el saldo el importe de las obligaciones pendientes de pago. En la segunda se cargará el importe de las consignaciones mensuales cobradas, y se abonará el valor de las obligaciones satisfechas, saldándose también por fin de cada mes, y debiendo representar el saldo la existencia en Caja.

Art. 8.º Cuando se trate de servicios ú objetos cuyo acopio deba hacerse en el primer mes del año económico para el consumo de todos los meses del mismo, ó en un mes cualquiera con destino á varios de ellos, como son, en muchas oficinas, las impresiones, el combustible, esterado etc., podrá ejecutarse el servicio de acuerdo con los abastecedores á pagar en cada mes la parte alicuota correspondiente, consignándose en la cuenta ó factura la forma de pago convenida. En este caso se irán anotando en el mismo documento las entregas parciales que se realicen, con el recibí del acreedor; se hará referencia á la factura en las cuentas mensuales, y se unirá como justificante á de Caja en la del mes en que termine el pago.

Art. 9.º Del resultado que ofrezcan los libros se formarán por cada mes las cuentas justificadas de obligaciones y de Caja, que redactará y suscribirá el Habilitado. Estas cuentas, cuando se refieran á centros superiores, se someterán al exámen y censura del funcionario que ejerza el cargo más inmediato al del Jefe de la dependencia; y cuando se trate de oficinas de la Administracion económica, el exámen y censura de las cuentas corresponderá al Contador ó Interventor. El Jefe de la dependencia autorizará la aprobacion de la cuenta en los términos ó con las salvedades que estime oportunas, y despues de aprobada la devolverá al Habilitado para que la conserve y archive bajo inventario, en el cual se comprenderán también los libros á medida que se terminen. Dentro del mes siguiente al que correspondan deben quedar rendidas, censuradas, aprobadas y archivadas las cuentas de que se trata.

Art. 10. Siempre que haya de ser sustituido el Jefe de una dependencia, se contará la cuenta del material el día que haga entrega al entrante, haciendo constar por medio de acta la situacion en que se encuentra el servicio, así en cuanto á fondos existentes como en lo relativo á obligaciones ó facturas, si

alguna hubiere pendiente de ejecucion ó pago. Además se hará constar por inventario el moviliario, efectos y enseres de oficina que se entreguen, su estado de servicio y valor que representen.

Art. 11. Será potestativo de los Jefes de las oficinas al posesionarse de sus cargos aceptar la situacion en que se encuentre el servicio de material de las mismas, entendiéndose en este caso que asumen los deberes y responsabilidad inherentes á la gestion del Jefe á quien sustituyan. En todo caso harán constar en el acta de posesion y de situacion del material la forma en que aceptan este servicio. El Jefe entrante podrá confirmar en su cargo al Habilitado del material, ó designar el empleado de su dependencia que haya de sustituirle. En este caso el Habilitado saliente hará entrega bajo inventario de los libros, cuentas y antecedentes, y de los efectos y útiles que entregue al Habilitado entrante, suscribiendo ambos el documento, que se librará por triplicado, con el V.º B.º del Jefe, conservando cada Habilitado un ejemplar para su resguardo; y custodiándose el otro en la oficina con los demás documentos de la Habilitacion.

Art. 12. Las obligaciones contraídas por los Jefes de las oficinas con relacion á servicios del material de las mismas se entenderán personales para con los acreedores respectivos, los cuales podrán ejercer los derechos y acciones civiles que sean procedentes en tal concepto, sin que por los compromisos adquiridos ó por los actos ejecutados en los indicados servicios puedan reclamar contra el Estado. Se exceptúan las obligaciones que se contraigan en el primer mes del año económico por suministros que deban consumirse en todo él, y las que se dispongan en cualquiera de los meses para el servicio de varios. En este caso los Jefes serán personalmente responsables únicamente de la parte correspondiente á su tiempo, entendiéndose propia de cada mes la parte alicuota de total valor del servicio ejecutado.

Art. 13. Los Ministros respectivos pedirán é inspeccionarán cuando lo consideren oportuno, los libros cuentas del material de escritorio y oficina de los diferentes centros del departamento de su cargo. Las asignaciones de material de escritorio y oficinas que se señalen en los presupuestos no podrán ser ampliados con créditos suplementarios durante el año á que el crédito corresponda. En los casos en que al formarse los proyectos de presupuestos fuere necesario consignar mayores créditos para estas atenciones que los autorizados en el que se halle vigente, se hará constar la razon ó motivo justificado del aumento que se proponga.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(De la Gaceta del 5).

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.